



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 016-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA
CAUSA Nro. 016-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- 05 de abril de 2022, las 18h58.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2022-1017-OF de 22 de marzo de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en (01) una foja con (09) nueve fojas adjuntas en calidad de anexos; documentos ingresados al Tribunal Contencioso Electoral el 23 de marzo de 2022 a las 11h42.
- b) Escrito en (01) una foja suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada y sus abogados patrocinadores, ingresado en este Tribunal el 30 de marzo de 2022 a las 16h06.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 049-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

1.1. El ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en calidad de solicitante del reconocimiento y representante del **MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, “PID”**, con ámbito de acción nacional, interpuso el 01 de febrero de 2022 a las 13h01 en el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral¹ en contra de la resolución **PLE-CNE-2-27-1-2022**, mediante escrito ingresado en este Tribunal.

1.2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el Nro. **016-2022-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 01 de febrero de 2022 a las 16:23:59, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral².

El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador el día 01 de febrero de 2022 a las 17h00, en (02) dos cuerpos contenidos en (127) ciento veintisiete fojas.

1.3. A través de auto dictado el 03 de febrero de 2022 a las 12h17³, el juez sustanciador, dispuso al Consejo Nacional Electoral que en (02) dos días contados a partir de la notificación de ese auto, remita a este Tribunal “...en original o copia certificada el expediente administrativo íntegro que guarda relación con la resolución **PLE-CNE-2-27-1-2022** debidamente foliado y ordenado desde la actuación más antigua hasta la más reciente...”

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0068-O de 03 de febrero de 2022⁴, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral Nro. 074.

¹ En (14) catorce fojas con (110) ciento diez fojas de anexos.

² Fs. 125 a 127.

³ Fs. 128 a 128 vuelta.

⁴ F. 136.



1.5. El secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-0478-OF de 07 de febrero de 2022, contestó a lo requerido en el auto de fecha 03 de febrero de 2022 y remitió a este Tribunal (01) una foja, con (1227) mil doscientas veintisiete fojas en calidad de anexos, dentro de los cuales consta (01) un dispositivo magnético. El referido oficio y sus anexos ingresaron a este Tribunal en la misma fecha a las 17h27⁵.

1.6. Auto de admisión a trámite dictado el 14 de febrero de 2022, las 12h47⁶.

1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0081-O de 14 de febrero de 2022, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a los jueces: Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Ángel Eduardo Torres Maldonado, Joaquín Vicente Viteri Llanga y Fernando Gonzalo Muñoz Benítez.

1.8. Escrito firmado electrónicamente por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, ingresado el 16 de febrero de 2022 a las 17:45:37⁷ a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, con el asunto: *“Corrección correo electrónico –Causa 016-2022-TCE”*.

1.9. Oficio Nro. CNE-SG-2022-0725-OF de 24 de febrero de 2022⁸, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido el 25 de febrero de 2022 a las 09h28, en (01) una foja con (02) dos fojas de anexos.

1.10. Auto de sustanciación dictado por el juez Arturo Cabrera Peñaherrera, el 07 de marzo de 2022 a las 14h47⁹, a través del cual se agregó documentación, se dio contestación a una petición del Consejo Nacional Electoral y se ordenó en virtud de lo señalado en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispuso al Consejo Nacional Electoral remita copia certificada del acta íntegra de la sesión ordinaria No. 07-PLE-CNE-2022.

1.11. Oficio Nro. CNE-SG-2022-0831-OF de 09 de marzo de 2022¹⁰, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 09 de marzo de 2022 a las 15h37, en (01) una foja con (76) setenta y seis fojas de anexos.

1.12. Auto dictado el 22 de marzo de 2022 a las 08h57¹¹, mediante el cual el juez sustanciador dispuso que en atención a lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, el CNE remita al despacho en original o en copia certificada el **“Memorando No. CNE-DNAJ-2022-0027 de 12 de enero de 2022, elaborado por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE que se menciona en los considerandos de la resolución objeto del presente recurso. El memorando deberá ser remitido de forma íntegra con sus anexos, de haberlos.”**

1.13. Oficio Nro. CNE-SG-2022-1017-OF de 22 de marzo de 2022¹², suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 23 de marzo de 2022 a las 11h42.

⁵ Fs. 137 a 1364.

⁶ Fs. 1366 a 1366 vuelta.

⁷ Fs. 1375 a 1376.

⁸ Fs. 1378 a 1380.

⁹ Fs. 1382 a 1382 vuelta.

¹⁰ Fs. 1387 a 1463.

¹¹ Fs. 1465.

¹² F. 1471 a 1480.



1.14. Escrito en (01) una foja suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, doctor Wilson Toro Segovia, doctor Rómulo Tehanga Alcívar, ingresado en este Tribunal el 30 de marzo de 2022 a las 16h06¹³.

1.15. Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 049-2022-PLE-TCE.

II.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 268 y numeral 4 del 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; numeral 1 del artículo 4, artículo 180 y numeral 4 del artículo 181 numeral del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El señor Arturo Germán Moreno Encalada, quien interviene como solicitante del reconocimiento y representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, "PID", con ámbito de acción nacional, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, de conformidad con lo determinado en el artículo 244 inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en concordancia con lo señalado en el numeral 1 del artículo 13 e incisos primero y segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

De la revisión de los cuadernos procesales se verifica que la Resolución PLE-CNE-2-27-1-2022 fue adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de enero de 2022 y según se desprende de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁴ fue notificada a través del oficio CNE-SG-2022-00061-OF de 27 de enero de 2022 el mismo día, a través de las direcciones de correos electrónicos: movimientopid2020@hotmail.com / movimientopid1@hotmail.com.

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral del ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento del MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA "PID", ingresó a este Tribunal el 01 de febrero de 2022, a las 13h01 conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 127 de los autos; por lo expuesto, fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia y 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL

El ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento y representante del Movimiento Político PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, "PID", interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad a lo

¹³ F. 1482.

¹⁴ F. 1362.



dispuesto en el numeral 1 del artículo 268, numeral 4 del artículo 269 y 329 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la resolución PLE-CNE-2-27-2-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria No. 07-PLE-CNE-2022 de 27 de enero del 2022.

En el acápite cuarto del escrito que contiene el recurso, detalló los fundamentos fácticos y en relación a los agravios, en el numeral 4.2 del referido recurso, expresó que con la expedición de la resolución PLE-CNE-2-27-1-2022, se vulneró en lo principal: la voluntad de los ciudadanos firmantes como adherentes y adherentes permanentes, al derecho de participación; derecho de asociación; así como el derecho de conformación de movimientos y organizaciones políticas.

Según el recurrente con la referida resolución se vulneraron los preceptos legales establecidos en los artículos 9 y 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 18 del Código Orgánico Administrativo, así como lo dispuesto en el numeral 7 letra a) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que corresponde al derecho a la defensa, por las siguientes razones:

- a) *Porque el Consejo Nacional Electoral, antes de adoptar la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022, y resolver de la forma como lo ha realizado, esto es, no disponer la inscripción en el Registro Nacional Permanente del Organizaciones Políticas, no concedernos la personería jurídica, ni el número correspondiente, sino más bien de manera injusta e improcedente, en el Art. 2, disponer a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que constan en calidad de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", OBLIGATORIAMENTE, debía notificarnos con el contenido del Informe No. 008-DNOP-CNE-2022, de fecha 24 de enero del 2022, conforme al Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, para que nosotros podamos presentar nuestras objeciones argumentativas a las nuevas observaciones del supuesto no cumplimiento de los requisitos que se hacen constan en el mismo, lo cual era lo procedente, más aun considerando que este Informe fue la base sobre la cual adoptaron la Resolución antes indicada, constituyéndose este Informe en un Acto Administrativo, con el cual se causó los agravios antes indicados para con nuestros adherentes y adherente permanentes;*
- b) *Porque el Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria No. 07-PLE CNE-2020, de fecha 27 de enero del 2022, efectuado a las 09h00, vía telemática, en la que se adoptó la RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022, NO DIERON LECTURA al Oficio S/N, de fecha 25 de enero del 2022, NI TOMARON EN CONSIDERACIÓN, la PETICIÓN que formulé en el mismo, en lo referente a: "... No obstante en caso de falta de subsanación de alguno de los requisitos, se me haga conocer, para su rectificación en legal y debida forma, por encontrarme dentro del plazo legal, correspondiente para hacerlo, plazo que vence en junio del 2022", oficio este que se envió vía correo electrónico a la señora Presidenta del Consejo Nacional Electoral, el 26 de enero del 2022, a las 21h35, conforme se desprende de la documentación que adjunto; y, el 27 de enero del 2022, se presentó físicamente en la secretaria del Consejo Nacional Electoral, a las 08h36, y se dejó personalmente en la secretaria de cada señor Consejero, con excepción del señor Consejero ingeniero Enrique Pita García, por estar cerrada la oficina, conforme se desprende del documento que adjunto, en tal virtud, una vez más se me coartó mi Derecho a la Defensa.*

Citó doctrina sobre el debido proceso así como varias sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador relacionadas con esa garantía constitucional; y otras relativas al derecho a la defensa.

Posteriormente citó el numeral 7 literal l) del artículo 76 de la Constitución que se refiere al derecho a la motivación, por cuanto "...el Consejo Nacional Electoral, en el Art. 1 de la



RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1 2022, NO establece QUE (sic) REQUISITOS NO HEMOS CUMPLIDO, sino que se limita a decir lo siguiente: "... Que no ha subsanado los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia", en tal virtud, es de conocimiento general que una Resolución o Sentencia, para que esté debidamente motivada, debe guardar *sindéresis* entre los considerandos, normas legales que se aplica con lo que se resuelve; lo cual no sucede en el presente caso, ya que ya que no se especifica en la parte resolutive que requisitos no hemos cumplido".

Señaló que en la "RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022, que consta en la página 9, y en el "Informe No. 008-DNOP-CNE-2022, de fecha 24 de enero del 2022", se indica que la organización política no ha realizado la subsanación en su integridad de los requisitos observados, que conduzcan al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 5 del artículo 331 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, numeral 6, literal g) del artículo 7, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Al respecto el recurrente expresa:

- a) Que el Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia, "PID", ha subsanado todos los requisitos que fueron observados mediante la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-6-2021**, prueba de ello, es que en el Art. 1, de esta Resolución, NO CONSTAN, los requisitos del Art. 331 numeral 5 y artículo 7, numeral 6, literal g, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, por lo que NO ES VERDAD, que no se ha realizado la subsanación en su integridad de los requisitos observados en la Resolución antes indicada, LO CIERTO Y REAL, es que las observaciones del incumplimiento de requisitos que constan **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022** (Pag. 9), y en el Informe No. 008-DNOP-CNE-2022, de fecha 24 de enero del 2022, SON OTRAS, lo cual no es procedente (...).
- b) Con respecto a la observación del Art. 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-3-16-6-2021**, se nos observó para su no cumplimiento, que se debía fusionar las atribuciones que constaban en el Art. 78 del Primer Régimen Orgánico presentado con las funciones y atribuciones del Responsable Económico, lo cual se realizó, conforme se indicó en los fundamentos facticos de este Recurso, PERO, en ningún momento nos observó que nuestro Movimiento Político debe tener un responsable económico y no varios, como se lo realiza en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, siendo esta una nueva observación la cual tampoco tiene asidero alguno, ya que nuestra Organización Política, es con ámbito de aplicación nacional, y en nuestra estructura organizacional que consta en el Art. 11 de Régimen Orgánico reformado, se establece para el buen funcionamiento de nuestra Organización Política funciones descentralizadas con respecto al manejo económico, por ello, se ha estipulado un responsable económico a nivel nacional, como provincial, cantonal y parroquial.

Por lo dicho, la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, es carente de motivación, por cuanto en la motivación no solo se deben citar normas de rango legal o constitucional, **PUES, LO FUNDAMENTAL ES QUE SE DEBE ACOPLAR ADECUADAMENTE DICHAS NORMAS LEGALES A LAS SITUACIONES DE HECHO**, lo que evidentemente no ha sucedido en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, por cuanto **NO EXISTE UNA RELACIÓN COHERENTE ENTRE LOS CONSIDERANDOS, BASE LEGAL QUE SE APLICA Y LO QUE SE RESUELVE** contraponiéndose de esta manera al **PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD**, contemplada en el Art. 18 del Código Orgánico Administrativo, ya que en el Inciso 2do, de esta norma legal se establece: "El ejercicio de las potestades discrecionales,



observará los derechos individuales, el deber de motivación y la debida razonabilidad".

Al respecto la Corte Constitucional claramente ha establecido, que el Principio de Motivación constituye una garantía del Derecho a la Defensa y consecuentemente del Debido Proceso, **que deriva en el derecho a recibir resoluciones debidamente motivadas de los poderes públicos** de conformidad como lo establece el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivadas. No habrá motivación **si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores y servidores responsables serán sancionados (...)**

Citó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y posteriormente manifiesta que vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque en la resolución PLE-CNE-2-27-1-2022, no se consideró:

- a) Que las observaciones del incumplimiento de los requisitos que se hacen constar en los considerandos de la **RESOLUCIÓN NO. PLE-CNE- 2021 y en el Informe No. 032-DNOP-CNE-2021, de fecha 04 de junio 2021, SON DISTINTAS** y nada tienen que ver con las observaciones del incumplimiento de los requisitos que se hacen constar en el **Informe 008-DNOP-CNE-2022, de fecha 24 de enero del 2022**, y, en la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, en la cual se acogió íntegramente las conclusiones y recomendaciones dadas en dicho Informe, generando de esta manera una INSEGURIDAD JURIDICA, por cuanto, nuestra Organización Política en formación, SUBSANO en su integridad las observaciones de los requisitos incumplidos que constaba en los considerandos de la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-16-6-2021 (Pág. 8, 9 y 10) y, en el Informe No. 03 2-DNOP-CNE-2021, de fecha 04 de junio del 2021; y, DESCONOCIA, que a futuro le iban a realizar otras observaciones de incumplimiento a los requisitos, lo cual no es procedente, ya que, cuando se realiza observaciones y se subsana las mismas, en la revisión de estas, no se puede establecer otras, sino referirse y pronunciarse única y exclusivamente sobre las observaciones realizadas en primera instancia, conforme lo determina la normativa legal del Código Orgánico Administrativo (Art. 140 y siguientes), ya que el hacer otras, es colocar en un total ESTADO DE INDEFENSIÓN, más aún si sobre la base de las nuevas observaciones de supuestos incumplimiento de requisitos, se va a decidir sobre la inscripción, reconocimiento de la personería jurídica y sobre los Derechos Constitucionales que lo tienen los adherentes y adherentes permanentes, de un Movimiento Político en formación, como ha sucedido con nuestra Organización Política, a la cual se le ha colocado en un total Estado de Indefensión.
- b) Que en el Art 2 de la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-16-6-2021, el propio Consejo Nacional Electoral, nos CONCEDIÓ, un AÑO de SUBSANACIÓN, el cual CULMINA el 17 de junio del 2022; por ello, de existir duda en la aplicación del Art 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al número de veces que se pueden presentar subsanaciones a los requisitos incumplidos DURANTE EL AÑO, en aplicación y observancia al Art. 9 ibídem, en estricto apego a derecho, POR DUDA, el Consejo Nacional Electoral, de considerar que existió incumplimiento de requisitos, debía resolver que se corrija las observaciones a los requisitos incumplidos, y no resolver de la manera que lo ha hecho; dando de este modo una interpretación extensiva al Art. 328 de la Ley antes indicada y sin considerar el principio de Favorabilidad a los derechos de participación estipulado en el Art. 9 de la citada Ley, tantas veces invocada, en casos de duda.
- c) Que las nuevas observaciones estipuladas en el Informe No. 008-DNOP- CNE-2022, de fecha



24 de enero del 2022 y en el considerando que consta en la Pág. 9, de la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, se contraponen a lo estipulado en el Art. 321 inciso final de la **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador**, Código de la Democracia, por cuanto carecen de veracidad y no tienen ningún sustento legal, esto, lo argumento **por lo siguiente**:

Las nuevas observaciones a los requisitos son:

- Que hemos omitido la presentación de la copia de cédula del cuarto y sexto vocal suplente de la Directiva Nacional; y, que se ha verificado que la cédula de identidad de la Secretaria, se encuentra expirada; según lo Manifiesta la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando No. CNE-DNAJ-2022-0022-0027-M, de fecha 12 de enero del 2022.

Al respecto, cabe indicar lo siguiente: a) En la página 12 del Informe No. 032-DNOP-CNE-2021, de fecha 04 de junio del 2021, luego del cuadro de la Directiva Nacional, consta lo siguiente: "Nombres, apellidos y números de cédula de identidad de los integrantes de la Directiva Nacional, fueron verificados en el sistema de "Consulta de Padrón"; dando como resultado, que la información es correcta"; al decir, que la información es correcta se sobre entiende que las cédulas de todos los vocales principales y suplentes físicamente estaban en la documentación y, tan cierto es esto que en este Informe en la misma página se pone lo siguiente: "La organización política en trámite de inscripción, cumple lo presupuestado en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 343 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripciones de Partidos: **SORPRENDENTEMENTE**, en el Informe No. 008-DNOP-CNE 2022, de fecha 24 de enero del 2022 y en el considerando que consta en la Pág. 9, de la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, se pone que hemos omitido la presentación de la copia de cédula del cuarto y sexto vocal suplente de la Directiva Nacional; y que se ha verificado que la cédula de identidad de la Secretaria, se encuentra expirada, deduciendo por ello, **QUE LA UNICA INTENCIÓN ES CAUSAR UN DANO GRAVE A NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, (...) O INDICANDO UNOS NUEVOS REQUISITOS QUE SUPUESTAMENTE NO HEMOS CUMPLIDO**; y, b) Será un **REQUISITO TRASCENDENTAL** la omisión de la presentación de las copias de la cédula de identidad, para no permitir la inscripción de un Movimiento Político, por supuesto que no, ya que no es un requisito que la Constitución y la Ley exija para la inscripción de Movimientos Políticos, además, en el Art 11, numeral 3, inciso 2do, de la Constitución de la República del Ecuador, se establece: "Para el Ejercicio de los Derechos y las garantías constitucionales no se exigirá condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la Ley"; norma constitucional que guarda concordancia con lo estipulado en el Art. 4 del Código Orgánico Administrativo, que establece el Principio de Eficiencia; en tal virtud, esta nueva observación **NO CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SE LE INSCRIBA EN EL REGISTRO NACIONAL PERMANENTE DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS y se le otorgue la PERSONERÍA JURÍDICA y el NUMERO QUE LE CORRESPONDA POR PRELACIÓN, POR SER UN REQUISITO PURAMENTE FORMAL.**

- Que en el Capítulo XXIII, el Movimiento Político debe tener un representante económico de acuerdo a su ámbito de acción y no varios;

Al respecto, debo indicar que, el ámbito de acción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia "PID, es nacional, por esta razón, en el Capítulo XXIII, "DE LOS RESPONSABLES ECONÓMICOS DEL MOVIMIENTO", en el Art. 73, se estipuló lo siguiente:



"La gestión económica del Movimiento en la jurisdicción territorial que corresponda está a cargo de los responsables económicos respectivos..." El justificativo de poner responsables económicos, es que tenemos un responsable económico nacional, provincial, cantonal y parroquial, de acuerdo a la estructura de los Organismos Directivos que se ha establecido en el Art. 11 del Régimen Orgánico; esto, no significa en ningún momento contraponerse a lo estipulado en el Art. 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, más bien los Organismos de Control Estatal, tendrán mayor facilidad para verificar la veracidad al momento de rendición de cuentas, además, esta observación no nos realizaron ni en el Informe No. 032-DNOP-CNE-2021, de fecha 04 de junio del 2021, ni en la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-3-16-6 2021, como se indicó con antelación.

Que en cuanto al Centro de Formación y Capacitación Política en el Art. 86 se establece que "El Director Ejecutivo Nacional del Movimiento, podrá designar y contratar, a un Director/a, para que establezca las líneas de ejecución de recursos, seminarios y proceso de capacitación a todo nivel (Énfasis añadido), siendo que el Art. 331.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que es obligación de los movimientos sostener como mínimo un Centro de Formación Política dentro de su estructura, **la cual no está definida con claridad en el máximo instrumento normativo.**

Al respecto, debo indicar, que en el texto del Art. 86, en la parte que se indica, de un director o directora, es una **disposición FACULTATIVA no IMPOSITIVA**, ¿Qué significa esto? Que se puede o no ejecutar, no es de cumplimiento obligatorio; por otro lado, el espíritu de esta atribución facultativa, es velar por el buen funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Política, por constituir el pilar fundamental de la existencia de una Organización Política, para la formación adecuada y correcta de nuevos líderes, lo cual en la actualidad ninguna Organización Política con personería jurídica, lo realiza, **PERO, SORPRENDEMENTE A NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN, POR TRATAR DE HACER LO MEJOR PARA ESTE CENTRO SE LE OBSERVA DE UNA MANERA INADECUADA Y SIN MOTIVACIÓN NI FUNDAMENTACIÓN ALGUNA**, más aún, si en la parte final de la observación se dice: "que es obligación de los movimientos sostener como mínimo un Centro de Formación Política dentro de su estructura, la cual no está definida con claridad en el máximo instrumento normativo", por el contrario, en el Régimen Orgánico de nuestra Organización Política, está definido con TODA claridad, ya que en el inicio del texto del Art. 86 se dice: "De conformidad con lo estipulado por el Código de la Democracia, el PID, **integrará el CENTRO DE FORMACION Y CAPACITACION POLITICA.**" y en el Art. 87 se hace constar las Funciones y Atribuciones del Centro de Capacitación Política, esto denota que está bien definido en nuestro Régimen Orgánico la creación de un Centro de Formación Capacitación Política y cuáles van hacer las funciones del mismo **además**, cabe indicar que nuestra Organización Política cuenta ya con el Centro de Formación y Capacitación Política, que funciona en la Edificio Múnich, piso 4, oficina 11, ubicado en la Calle Toledo N23 126 y Calle Madrid, del sector La Floresta, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. Por lo dicho, esta observación carece de motivación y se la realizó con la única intención de causarnos daño, para argumentar equivocadamente que no hemos cumplido con lo establecido en el Art. 331.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, disposiciones legales que se refieren a sostener como mínimo un Centro de Formación y Capacitación Política, situación que es inconcebible, ya que en



nuestro Régimen Orgánico se habla de la una INTEGRACIÓN de este Centro, que dicho de otra manera, es la CONFORMACIÓN del mismo.

En el acápite quinto del escrito que contiene el recurso, el representante legal en el anuncio de prueba, adjuntó prueba documental y adicionalmente solicitó que el Consejo Nacional Electoral, remita el expediente completo del proceso de inscripción de la organización política PID en proceso de formación.

Como pretensión en concreto solicitó al pleno de este Tribunal:

6.1.- ACEPTAR en todas sus partes el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral que he presentado, por haberse configurado lo previsto en el numeral 4 del Art. 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, la negativa tácita de inscripción del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", con ámbito de acción nacional.

6.2.- REVOCAR la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-27-1-2022**, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de fecha 27 de enero del 2022 (...)

6.3.- DISPONER al Consejo Nacional Electoral proceda con la inscripción en el Registro Electoral a Nivel Nacional, por cuanto el Movimiento Político **Pueblo, Igualdad, Democracia "PID"**, con ámbito nacional, ha subsanado en su totalidad los requisitos presupuestados en el **Art. 1 de la RESOLUCIÓN PLE CNE-3-16-6-2021**, adoptada por el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria del miércoles 16 de junio del 2021, de la forma como se ha indicado en los **NUMERAL CUATRO** que se refiere a los **"FUNDAMENTOS DEL RECURSO"**

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

El Consejo Nacional Electoral, remitió el expediente administrativo correspondiente a la resolución objeto del presente recurso. Posteriormente el juez sustanciador requirió al órgano electoral que remita documentación adicional que se refería al proceso administrativo de inscripción del movimiento PID.

De la revisión de las actuaciones y documentos que conforman ese expediente, se observa que constan en lo principal lo siguiente:

1. Original del Informe Nro. 006-SDNOP-CNE-2021 de 12 de febrero de 2021¹⁵, dirigido al director nacional de Organizaciones Políticas del CNE, suscrito por el señor Darwin Morales Chacón, responsable de soporte a procesos, de la dirección nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual se señalan los siguientes resultados del procesamiento de verificación de firmas del MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID):

*"La Organización Políticas tiene **232020** registros válidos y **7746** registros aceptados como firmas en blanco, de los cuales **112042** registros corresponden a adherentes permanentes y **127724** registros corresponden a adherentes, este último valor se utiliza para calcular el requisito de 10% de Adherentes Permanentes para la Organización Política.*

*El requisito de **1.5%** de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del **10%** de Adherentes permanentes se señala en el siguiente cuadro:*

¹⁵ Fs. 183 a 184 vuelta.



REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	ORGANIZACIÓN POLÍTICA TIENE
2017	192250	239766
10% ADHERENTES PERMANENTES	12772	112042

(...)

Se notifica la culminación del proceso de Verificación de Firmas, y adjunto a este documento encontrará documentos en 21 fojas útiles:

- 1 Cuadro resumen de resultados
- 1 Reporte del sistema informático
- 6 Actas de inicio del proceso (original)
- 6 Actas de cierre de proceso (original)
- 6 Actas finales de resultados (original)
- 1 Listado de grafotécnicos

2. Copia certificada del **Informe No. 032-DNOP-CNE-2021¹⁶** de **04 de junio de 2021** dirigido al ingeniero Fernando Enrique Pita García, presidente del Consejo Nacional Electoral (S) suscrito por el magister Esteban Rosero Nuñez, director nacional de Organizaciones Políticas, doctor Fidel Ycaza Vinueza, coordinador nacional técnico de Participación Política y abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica. Mediante el referido documento se recomienda:

(...) de la revisión de la documentación presentada para el proceso de inscripción y el número de registros válidos obtenidos en el proceso de verificación de firmas, se colige que el **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente. Concomitante con lo expuesto, nos permitimos recomendar, a usted señor Presidente y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, salvo mejor criterio, se niegue la inscripción del **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, con ámbito de acción nacional, consecuentemente, de conformidad con lo determinado en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sugerimos se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), con ámbito de acción nacional, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

3. Copia certificada de la **Notificación No. 000180** de **17 de junio de 2021**, que contiene la **resolución PLE-CNE-3-16-6-2021**, a través de la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la inscripción del MOVIMIENTO PID y en virtud del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y "...se concede el plazo de un año a partir de la notificación de la presente resolución al **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)**, con ámbito de acción nacional; para que subsane el incumplimiento de los requisitos que fueron observados en el presente informe y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas." (Fs. 145 a 151 vuelta)

4. Original del **Oficio No. 18-PID-AM-26-10-2021**, de **27 de octubre de 2021**, dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, en su calidad director nacional del MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID), recibido en la misma fecha en el Consejo Nacional Electoral. Mediante el

¹⁶ Fs. 3 a 24.



referido Oficio, indica el peticionario que ha subsanado el incumplimiento de los requisitos señalados en el Informe No. 032-DNOP-CNE-2021 de junio de 2021 y la resolución PLE-CNE-3-16-6-2021. (Fs. 138 a 143) El referido oficio fue recibido en el Consejo Nacional Electoral el "2021-10-27 11:27:15", con documentación adjunta en (553) quinientas cincuenta y tres fojas.

5. Original del Memorando Nro. CNE-SG-2021-4869-M de 27 de octubre de 2021¹⁷, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario del Consejo Nacional Electoral dirigido al Coordinador Nacional de Participación Política, con el asunto: "Subsanación de requisitos incumplidos para inscripción de Movimiento Político/Pueblo Igualdad y Democracia (PID)". En el referido documento se indica que se anexan (553) quinientas cincuenta y tres fojas.

6. Copia certificada del Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0027-M de 12 de enero de 2022¹⁸, suscrito electrónicamente por el director nacional de Asesoría Jurídica del CNE dirigido al magister Esteban Bolívar Rosero Nuñez, director nacional de Organizaciones Políticas del CNE; con el asunto: "Revisión del borrador del informe y expediente del Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia".

7. Oficio S/N de 25 de enero de 2022, suscrito por el señor Arturo Moreno Encalada, director nacional del MOVIMIENTO EN FORMACIÓN "PID", dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral (Fs. 50 a 51), mediante el cual solicitó:

En goce del derecho de elegir y ser elegidos, así como, de participar políticamente en los asuntos de interés público, como es de su conocimiento, tras haber recolectado aproximadamente un millón de firmas, de las cuales 246.000 voluntades ciudadanas fueron reconocidas por la entidad que usted preside, amparado en los arts. 66, numerales 13 y 23; 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los arts. 9 y 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; y, en el art. 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-16-6 2021, solicito de la manera más comedida lo siguiente:

Se dé respuesta al oficio de fecha oficio Nro. 18 PID-AM-26-10-2021. En caso de aceptarlo en su integralidad, se provea de la personería jurídica a la organización política y su correspondiente inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas. No obstante, en caso de falta de subsanación de alguno de los requisitos, se me haga conocer, para su rectificación en legal y debida forma, por encontrarme dentro del plazo legal correspondiente para hacerlo. Plazo que vence en junio del 2022.

8. Informe No. 008-DNOP-CNE-2022 de 24 de enero de 2022, suscrito por el magister Esteban Bolívar Rosero Nuñez, director nacional de Organizaciones Políticas; doctor Oswaldo Fidel Ycaza Vinuesa, coordinador nacional técnico de Participación Política; y, el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas, director nacional de Asesoría Jurídica, a través del cual se recomienda al pleno del Consejo Nacional Electoral que notifique al MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO IGUALDAD Y DEMOCRACIA (PID)¹⁹.

9. Resolución PLE-CNE-2-27-1-2022 de 27 de enero de 2022²⁰, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió:

Artículo 1.- Disponer al señor Secretario General, notifique al ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, Representante del solicitante de reconocimiento del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, con ámbito de acción nacional, que no ha

¹⁷ F. 137.

¹⁸ F. 1471 a 1471 vuelta

¹⁹ Fs. 1349 a 1355 vuelta.

²⁰ Fs. 1356 a 1361.



subsano los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes a **Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia, con ámbito de acción nacional, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.**

10. Copia certificada del **Acta No. 007-2022** correspondiente a la sesión ordinaria del pleno del Consejo Nacional Electoral, efectuada el **jueves 27 de enero de 2022**²¹, en donde constan las intervenciones de los consejeros del CNE previo a adoptar la resolución PLE-CNE-2-27-1-2022.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿La resolución PLE-CNE-2-27-1-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de enero de 2022, vulneró la garantía constitucional de motivación y el derecho a la defensa?

1. Para resolver la presente causa, este órgano de administración de justicia, considera previamente lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza en numeral 8 del artículo 61, el derecho a *“Conformar partidos y movimientos políticos”*.

Según el numeral 11 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia²², al Consejo Nacional Electoral le corresponde el *“Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia”*.

En efecto, en el Código de la Democracia se establecen requisitos específicos para la inscripción de las organizaciones políticas, que deben ser cumplidos por parte de los promotores de su registro. En la SECCIÓN TERCERA Inscripción de los Movimientos Políticos, constan en los artículos 322 a 324 del mismo Código lo siguiente:

Art. 322.- *Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.*

El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su huella dactilar y su firma de aceptación de adherir al movimiento político.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

El Consejo Nacional Electoral verificará la veracidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación y formularios de adhesión y la similitud de las firmas contenidas en

²¹ Fs. 1387 a 1462 vuelta.

²² En adelante Código de la Democracia.



los mismos. Las y los ciudadanos consignarán su voluntad de adhesión o afiliación con la firma y la huella dactilar.

Art. 323.- El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.
2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.

Art. 324.- Los movimientos políticos que obtuvieren el equivalente al cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en dos elecciones pluripersonales consecutivas, adquirirán iguales derechos y deberán, en consecuencia, cumplir con las mismas obligaciones que los partidos políticos, de conformidad con la Constitución.

En caso de incumplimiento de los requisitos de inscripción, el movimiento político perderá las prerrogativas que tiene los partidos políticos y dejarán de serle exigibles las obligaciones.

Por otra parte, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el órgano administrativo electoral, ha emitido varias normativas relacionadas con el proceso de inscripción de organizaciones políticas, tales como: la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; el Reglamento de Verificación de Firmas, la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas; y, el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el registro de organizaciones políticas.

2. En el presente caso, se observa que el representante de la organización política en formación **MOVIMIENTO PUEBLO, IGUALDAD Y DEMOCRACIA, PID** sustenta su recurso en los siguientes aspectos:

- El Consejo Nacional Electoral vulneró el derecho a la defensa, porque a criterio del recurrente, debía habersele notificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 178 del COA²³ con el contenido del informe No. 008-DNOP-CNE-2022 de 24 de enero de 2022 en

²³ **Código Orgánico Administrativo.- Art. 178.-Trámite.** Como conclusión de las actuaciones previas se emitirá un informe que se pondrá en conocimiento de la persona interesada, para que manifieste su criterio en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los diez días posteriores a su notificación, que pondrán prorrogarse hasta por cinco días más, a petición de la persona interesada.

Cuando la administración pública estime que la información o los documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, pueden servir como instrumentos de prueba, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifiesta criterio.



el que se sustentó la resolución PLE-CNE-2-27-1-2022; con el objetivo de presentar objeciones argumentativas a las nuevas observaciones sobre los “supuestos” incumplimientos de requisitos. Manifiesta adicionalmente que dicho informe es un “Acto Administrativo”, que causó “agravios” a los adherentes y adherentes permanentes de la organización política.

- Con la resolución objeto del recurso se incorporaron nuevas observaciones en relación a la figura del responsable económico y sostiene que para el buen funcionamiento de la organización política se ha determinado responsables económicos a nivel nacional, provincial, cantonal y parroquial. Asimismo considera que la existencia del Centro de Formación y Capacitación sí consta en la estructura organizacional definida en el régimen orgánico.
- Que la resolución PLE-CNE-2-27-1-2022 carece de motivación, por cuanto en su criterio no existe una relación coherente entre los considerandos, la base legal, “*lo que se aplica y lo que se resuelve*”, citó el principio de interdicción de la arbitrariedad así como lo dispuesto en el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo.
- Afirma que también se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque **a)** La organización política acogió íntegramente las observaciones que constaban en la resolución PLE-CNE-3-16-6-2021 y el informe No. 032-DNOP-CNE-2021 y desconocía que a futuro le iban a realizar otras observaciones a través del informe 008-DNOP-CNE-2022 y resolución PLE-CNE-2-27-1-2022. Que el CNE debió referirse y pronunciarse “*únicamente y exclusivamente sobre las observaciones realizadas en primera instancia*”, conforme lo dispone el Código Orgánico Administrativo y ha colocado a la organización política en indefensión. **b)** El Consejo Nacional Electoral concedió *–a través de la resolución PLE-CNE-3-16-6-2021–* un año a la organización política para subsanar requisitos y que el mismo culmina el 17 de junio de 2022; por lo que en caso de duda en aplicación del artículo 328, se tenía que observar el artículo 9 del mismo Código y considerar el principio de favorabilidad a los derechos de participación.

3. Respecto a los argumentos del recurrente es necesario precisar que:

3.1. El informe elaborado por el responsable de una unidad o dirección administrativa es un acto de simple administración, que no tiene los efectos de un acto administrativo, como erróneamente señala el director de la organización política en formación PID.

3.2. El representante del movimiento político ha sostenido en relación a la resolución PLE-CNE-2-27-1-2022 que la misma no se encuentra motivada.

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 76 numeral 7 letra l) que:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] 1 Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*

La Corte Constitucional del Ecuador, en la *sentencia Nro. 1158-17-EP/21*, ha señalado en relación a la motivación que:

El criterio de la persona interesada será evaluado por la administración pública e incorporado íntegramente en el correspondiente informe con el que se concluye la actuación previa.



28. La garantía de la motivación, entonces, exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos (...). Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho¹¹; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos (...)

3.3. Examinada la resolución objeto del presente recurso se observa:

Del considerando 1 al 6 consta la referencia a las disposiciones legales, reglamentarias y de otra jerarquía correspondientes al reconocimiento, requisitos y funcionamiento de las organizaciones políticas en el Ecuador; en el considerando 7 se refiere a reglas jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral. A partir del considerando 8 a 13 se efectúa una revisión de los actuaciones en sede administrativa en relación al pedido de inscripción del MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD Y DEMOCRACIA PID.

Específicamente, en el considerando 12 de la resolución se incorpora una descripción de los requisitos para la solicitud de inscripción en el registro nacional permanente de organizaciones políticas del movimiento PID, verificados de conformidad al contenido de las observaciones detalladas en la resolución PLE-CNE-3-16-6-2021 de 16 de junio de 2021, en donde adicionalmente se examina la disposición legal o reglamentaria aplicable.

De acuerdo al análisis efectuado por las unidades respectivas del CNE²⁴, revisado uno a uno los requisitos, se observa que la organización política en proceso de formación ha **subsanado** lo siguiente:

1. Acta de fundación.
2. Principios filosóficos, políticos e ideológicos.
3. Programa de gobierno.
4. Directiva Nacional.
5. Constatación de sedes.
6. Página web.
7. Requisito 1.5% de firmas de adhesión.
8. Publicación del Extracto de la organización política en trámite,
9. Conformación paritaria, la organización en proceso de inscripción cumple con el requisito de paridad de género de la revisión del acta constitutiva de las directivas provinciales.
10. En cuanto al régimen orgánico, cumple con los requisitos y observaciones relativas a suprimir los principios filosóficos, políticos e ideológicos dentro del régimen orgánico; reformular el artículo 6.2 del régimen orgánico; establecer el órgano de máxima autoridad; definir la modalidad de elección; esclarecer sobre quien recae la representación legal, judicial y extrajudicial; cambiar forma de elección del órgano electoral central, garantizando la imparcialidad y transparencia; suprimir lo relacionado a la adherencia

²⁴ Considerandos 11 y 12.



colectiva; redactar un artículo que establezca las acciones de rendición de cuentas de todos los órganos directivos, establecer el máximo de invitados que la organización política podrá postular; certificar el máximo instrumento normativo.

11. Declaración juramentada, en la resolución se indica que cumple con el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de respaldo para la Inscripción de la Organizaciones Políticas.

Respecto de omisiones o no subsanaciones de la organización política en proceso de registro, en la resolución del órgano administrativo, se menciona lo siguiente:

En cuanto a las **DIRECTIVAS**, "omitió" la presentación de la "copia de cédula del cuarto y sexto vocal suplente de la directiva nacional", en la resolución también establece que la cédula de la secretaria se encuentra "expirada".

En el **RÉGIMEN ORGÁNICO**, el pleno del CNE señala:

Que no se acogió las "denominaciones" establecidas en el artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En la resolución se indica que la organización "debe tener un responsable económico de acuerdo a su ámbito de acción y no varios". Asimismo, en relación a centro de Formación y Capacitación Política, indica luego de citar disposiciones legales y reglamentarias²⁵, se determina que: "es obligación de los movimientos sostener como mínimo un Centro de Formación Política dentro de su estructura, lo cual, no se está definiendo con claridad en el máximo instrumento normativo".

En el considerando 13 de la resolución objeto del presente recurso, se transcribe parte del informe No. 008-DNOP-CNE-2022 de 24 de enero de 2022, en cual se concluía en que: "**El MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO IGUALDAD Y DEMOCRACIA con ámbito de acción nacional, para alcanzar su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, debía observar lo establecido en los artículos 331 numeral 5 y 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7, numeral 6, literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, lo cual no fue cumplido (...)**"

Por otra parte se constata que la parte dispositiva consta de (02) dos artículos y una disposición final.

3.4. Con relación a la falta de presentación de copias de cédulas del cuarto y sexto vocal suplente de la Directiva Nacional y el hecho de que hubiere presentado una cédula expirada de la secretaria, en la resolución del CNE esa afirmación se sustenta en el contenido del Memorando No. CNE-DNAJ-2022-0027-M de 12 de enero de 2022. Sin embargo, en el expediente enviado por el CNE ni en el soporte digital que forma parte del mismo constaba ese documento, por lo cual en virtud de la atribución dispuesta en el artículo 260 el juez sustanciador solicitó el referido memorando con el cual se anexa una hoja de check list y un documento borrador con observaciones. Esta omisión de documentos no acarrea incumplimiento de requisitos sustanciales.

²⁵ Art. 331.5 del Código de la Democracia y 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.



3.5. En el escrito que contiene el recurso, el representante legal alega que no ha incumplido lo dispuesto en el artículo 333 respecto a los **responsables económicos**. Para el efecto cita el artículo 73 en concordancia con el 11 del Régimen Orgánico del Movimiento.

El artículo 333 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas Código de la Democracia, indica claramente lo siguiente:

Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.

A fojas 377 del expediente, consta el RÉGIMEN ORGÁNICO DEL MOVIMIENTO PID, en donde establece un capítulo específico²⁶ para la designación y actividades “DE LOS RESPONSABLES ECONÓMICOS DEL MOVIMIENTO”. Se refiere a la organización política efectivamente a varios responsables económicos. Tal como se puede constatar en los artículos 73 a 75 del mismo régimen orgánico:

***Art. 73.-** La gestión económica del Movimiento en la jurisdicción territorial que corresponda está a cargo de los Responsables Económicos respectivos; serán elegidos por las Asambleas del Movimiento, según el caso, de entre los adherentes permanentes que ostenten un título de Tercer Nivel en Contabilidad o Administración. El Responsable Económico Nacional durará en sus funciones cuatro años y los demás de las otras jurisdicciones territoriales durarán dos años; podrán ser reelegidos por una sola vez, no obstante, deberán permanecer en sus funciones hasta ser debida y legalmente reemplazados.*

***Art. 74.-** La función de los Responsables Económicos del Movimiento, será debidamente remunerado en el monto que fije el Directorio Ejecutivo Nacional o local.*

***Art. 75.-** Los Responsables Económicos del Movimiento serán personal y pecuniariamente responsables de los fondos y bienes que se hallen bajo su custodia.*

Por otra parte, en el artículo 76 se establecen funciones y atribuciones de los **responsables económicos**. En tanto que en el artículo 11 del régimen orgánico²⁷ constan los órganos de gobierno, dirección y control del MOVIMIENTO PUEBLO IGUALDAD DEMOCRACIA (PID), incorporándose dentro del área operativa al “Responsable Económico”.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral examinando los fundamentos fácticos y jurídicos sobre esta pretensión, considera que la organización política en proceso de formación, efectivamente no cumplió la disposición contenida en artículo 333 del Código de la Democracia.

La Ley de la materia, específicamente prevé la existencia de un responsable económico, y no varios. La posibilidad adicional que pretende incorporar el MOVIMIENTO PID, al designar a varios representantes económicos de acuerdo al nivel geográfico, en un mediano y largo plazo no permitiría un desarrollo armónico en las actividades asignadas a ellos, especialmente materia de responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de índole electoral o en caso de incurrir en infracciones electorales²⁸.

²⁶ Véase Capítulo XXIII.

²⁷ Aprobado por la Asamblea Nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia el 31 de julio de 2021.

²⁸ Artículo 281 del Código de la Democracia.



3.6. En cuanto al “centro de Formación y Capacitación”, en el régimen orgánico remitido por el MOVIMIENTO PID, consta en el capítulo XXIX, artículo 86 lo siguiente:

Art. 86.- Del Centro de Capacitación.- De conformidad con lo estipulado por el Código de la Democracia, el Movimiento integrará el CENTRO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, con el enfoque de Derechos Humanos, Género, Igualdad y No Discriminación; su responsabilidad y funcionamiento estará a cargo del Secretario/a Nacional de Formación y Capacitación; para el óptimo funcionamiento de este Centro, el Directorio Ejecutivo Nacional del Movimiento, podrá designar o contratar a un Director/a para que establezca las líneas de ejecución de recursos, seminarios y proceso de capacitación a todo nivel.

En la resolución emitida por el Pleno del CNE, respecto al centro de formación y capacitación política se afirma que la organización política no cumple ese requisito para el efecto cita el artículo 331.5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6 literal g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas e indica que “es obligación de los movimientos sostener como mínimo un Centro de Formación Política dentro de su estructura, lo cual, no se está definiendo con claridad en el máximo instrumento normativo”.

De la lectura del artículo 331.5 del Código de la Democracia, se establece dentro de las obligaciones de las organizaciones políticas el: “Sostener, como mínimo, un centro de formación política”. Por otra parte, la existencia de ese centro²⁹ se encuentra ligada al uso del financiamiento público que se entrega a las organizaciones políticas que cumplan los requisitos previstos en el artículo 355 del mismo Código.

En tanto que en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, textualmente se indica en el literal g) numeral 6 del artículo 7 que en la copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, deberá constar: “g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central (...)”

En este contexto, la resolución impugnada resulta imprecisa, pues en el régimen orgánico examinado, sí existe incorporado el Centro de Formación Política, así mismo éste determina un responsable a cargo de su funcionamiento que en el caso del movimiento político es el “Secretario/a Nacional de Formación y Capacitación”. El hecho de que exista una disposición facultativa del nombramiento de un Director o Directora, no implica incumplimiento de disposición legal o reglamentaria aplicable al proceso de inscripción de organizaciones políticas.

3.7. Por definición constitucional las organizaciones políticas son entidades públicas no estatales que para su creación y extinción se someten a las normas del derecho público; y, para su funcionamiento se someten a su propio régimen orgánico interno, sin que esto necesariamente implique la utilización excluyente de términos (palabras) predeterminados.

²⁹ El inciso final del artículo 355 del C.D, señala: Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos.



3.8. A criterio del recurrente, en relación al año de subsanación de requisitos previsto en el artículo 328³⁰ del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral debía efectuar una interpretación favorable a la organización que representa conforme a lo previsto en el artículo 9 del Código de la Democracia que prevé: *“En caso se duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones”*.

El Tribunal acoge la definición constitucional de que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia en el que el eje transversal constituye la participación ciudadana, la garantía de derechos y la obligación primordial de todo servidor público para vigilar su efectiva vigencia.

Nuestra democracia se sujeta a la aplicación de los principios de diversidad, pluralismo ideológico y de igualdad de oportunidades; por lo que, la misión de administrar justicia en materia electoral implica el observar también los principios de transparencia, equidad, simplificación, pro elector y las garantías del debido proceso.

Finalmente, en materia de derechos y garantías constitucionales se deben aplicar las normas con la interpretación que más favorezca a los derechos de participación, por lo que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral carece de motivación suficiente y contiene varias deficiencias que la alejan de la realidad fáctica y los hechos procesalmente demostrados.

V. DECISIÓN

Por todas las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ingeniero Arturo Germán Moreno Encalada, solicitante del reconocimiento y representante del **MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, “PID”**, con ámbito de acción nacional, en contra de la resolución **PLE-CNE-2-27-1-2022**.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución **PLE-CNE-2-27-1-2022** y disponer al órgano administrativo electoral que en el término de (05) cinco días recabe de la organización política las copias de los documentos de identidad faltantes, la determinación sobre la responsabilidad final del manejo económico que recaiga en la persona que cumple dicha función con jurisdicción nacional de la organización política en calidad de “responsable económico”; y, proceda con la incorporación del **MOVIMIENTO POLÍTICO PUEBLO, IGUALDAD, DEMOCRACIA, “PID”**, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

TERCERO.- En atención a lo solicitado por el Consejo Nacional Electoral, una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el desglose y devolución del expediente administrativo de la resolución **PLE-CNE-2-27-1-2022** al Consejo Nacional Electoral. Previamente la Secretaría General de este Tribunal obtendrá copias certificadas, compulsas y copias simples del mismo según corresponda para el archivo jurisdiccional institucional.

CUARTO.-

³⁰ Art. 328.- El Consejo Nacional Electoral y sus delegaciones provinciales, una vez que cuenten con los documentos e informe sobre el cumplimiento de requisitos determinados para la inscripción de organizaciones políticas, alianza o fusión, en el plazo de diez días, admitirá o negará la solicitud presentada de inscripción.

Las organizaciones políticas podrán inscribirse hasta noventa días antes de la convocatoria a elecciones, para participar en el proceso electoral inmediato.

En caso que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos. (...)



Notifíquese.-

4.1. Al recurrente, señor Arturo Germán Moreno Encalada y a sus abogados en la casilla contencioso electoral No. 074 así como en las direcciones electrónicas movimientopid2020@hotmail.com / wilsontorosegovia@gmail.com / romulotehanga@hotmail.com .

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / enriquevaca@cne.gob.ec .

QUINTO.-

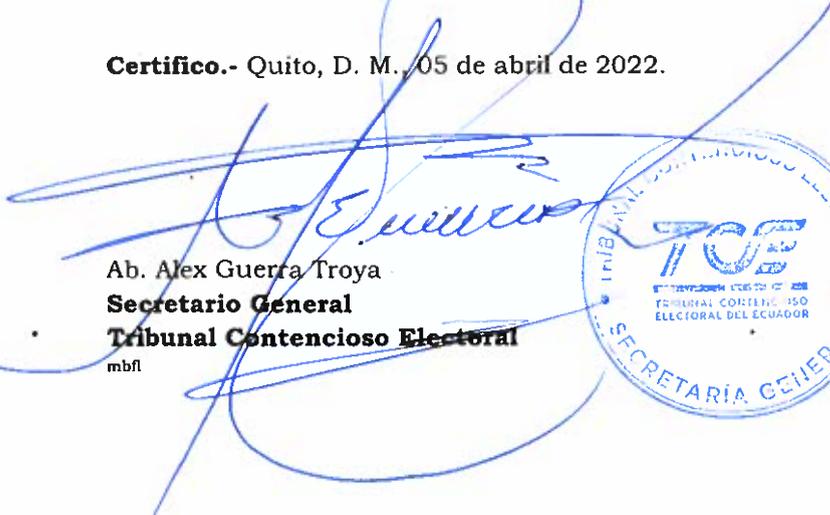
Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.-

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D. M., 05 de abril de 2022.


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
mbfl

